



EXPEDIENTE : 842-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SERMARSU S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de SERMARSU S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual y trimestral); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No desarrolló procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, al no contar con un registro del entrenamiento impartido a su personal, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No instaló un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **No elaboró o desarrolló un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoníaco; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento**
- (ix) **No acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos; conducta tipificada como infracción en los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.**
- (x) **No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, se ordena que, en calidad de medida correctiva, SERMARSU S.A.C. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras cuya subsanación ha sido verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 31 de agosto del 2015





## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, del 5 de marzo del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a SERMARSU S.A.C. (en adelante, SERMARSU) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Calle D, Manzana B, Lotes N° 8 y 9, Zona Industrial Municipal N° 2, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura (en adelante, EIP).
2. Con Resolución Directoral N° 322-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo del 2009<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a SERMARSU licencia para la operación en su EIP de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo.
3. El 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de SERMARSU, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0012-2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 0065-2013-OEFA/DS-PES del 5 de junio del 2013<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 272-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, ITA), en el cual concluyó que SERMARSU habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 359-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 26 de mayo del 2015, notificada el 14 de julio del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SERMARSU, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



- 1 Folio 1 del Expediente que contiene el CD (51 y 53 del CD).
- 2 Folio 1 del Expediente que contiene el CD (33 al 35 del CD).
- 3 Folio 2 del Expediente.
- 4 Folio 1 del Expediente que contiene el CD (1 al 19 del CD).
- 5 Folio 1 a 13 del Expediente.
- 6 Folios 33 al 52 del Expediente.
- 7 Folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hechos Imputados	Norma Supuestamente Incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1-18	SERMARSU no habría realizado dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecidos en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>
19-36	SERMARSU no habría realizado dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecidos en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>
37-52	SERMARSU no habría realizado dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecidos en su compromiso ambiental (mensual y trimestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>
53-104	SERMARSU no habría presentado cincuenta y dos reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, de acuerdo a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>
105	SERMARSU no habría desarrollado procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, al no contar con un registro del entrenamiento impartido a su personal.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>
106	SERMARSU no habría instalado un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  <b>Multa: 2 UIT</b>





107	SERMARSU no elaboró o desarrolló un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoniaco.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa: 2 UIT</b>
108	SERMARSU no habría realizado un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se verificó que había papeles, plásticos y tierra en bolsas, en vez de utilizar los dispositivos de recolección de colores que se encontraban en el EIP.	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento (en adelante, RLGRS).	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
109	SERMARSU no habría acondicionado sus residuos peligrosos, toda vez que se verificó que los mismos estaban dispuestos a la intemperie, sobre el suelo y sin caracterizar.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
110	SERMARSU no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT



7. El 12 de agosto del 2015<sup>8</sup>, SERMARSU presentó sus descargos, indicando que inició el cumplimiento de las medidas correctivas incluso antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N°359-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Señaló que las medidas adoptadas fueron las siguientes:

<sup>8</sup> Escrito de registro 041388 (Folio 54 al 70 del Expediente).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

#### Respecto de los monitoreos de efluentes, agua de pozo y efluentes tratados

- (i) Proponen la actualización del instrumento de gestión ambiental.
- (ii) A la fecha de la supervisión contaba con un nuevo EIA aprobado con Resolución Directoral N° 111-2010-PRODUCE/DIGAAP del 14 de mayo del 2010, siendo que el OEFA supervisó los compromisos asumidos en este instrumento el 20 de mayo del 2015.
- (iii) El Protocolo de Monitoreo vigente no le es aplicable pues no genera agua de bombeo. Además el Protocolo para la industria del consumo humano directo no ha sido aprobado aún.
- (iv) Ha decidido poner en práctica lo establecido en el proyecto de Protocolo por lo que monitoreará una serie de parámetros con una frecuencia de seis meses.

#### Respecto del desarrollo de procedimientos para afrontar emergencias conforme al Plan de Contingencias

- (v) Acreditará el referido entrenamiento impartido a su personal con el registro de las capacitaciones impartidas sobre cómo afrontar emergencias.

#### Respecto de la instalación de un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas

- (vi) Adquirió el detector de fuga de refrigerantes.
- (vii) Adjunta la Factura N° 700-0033406 de la empresa COLD IMPORT S.A. y fotografías de la implementación del mismo.

#### Respecto del almacén central

- (viii) Adjunta fotografías de la implementación del almacén central.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si SERMARSU realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si SERMARSU realizó dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si SERMARSU realizó dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo





con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual y trimestral).

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si SERMARSU presentó cincuenta y dos reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, de acuerdo a su compromiso ambiental.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si SERMARSU desarrolló procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, al no contar con un registro del entrenamiento impartido a su personal.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si SERMARSU instaló un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, conforme a su compromiso ambiental.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si SERMARSU elaboró o desarrolló un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoníaco.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si SERMARSU realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si SERMARSU acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos.
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si SERMARSU contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a SERMARSU.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.



<sup>9</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00166-2013, el Informe N° 335-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 410-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>11</sup>.
21. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>11</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental<sup>12</sup>.

22. Los compromisos ambientales<sup>13</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>14</sup> aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
23. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>15</sup>.
24. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP<sup>16</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

<sup>12</sup> ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

<sup>13</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

25. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>17</sup>.
26. Respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, sus titulares deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el EIA.
27. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo<sup>18</sup>. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>19</sup>.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
29. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





- (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
30. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: si SERMARSU realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral).**

**IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de SERMARSU**

31. Mediante Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP del 5 de marzo del 2007<sup>20</sup>, PRODUCE calificó favorablemente el EIA presentado por SERMARSU, correspondiente al proyecto de instalación de una planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados en su EIP.
32. En dicho documento, SERMARSU asumió compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de sus actividades.
33. Con relación a los monitoreos, el EIA de SERMARSU estableció lo siguiente<sup>21</sup>:

**"6. PROGRAMA DE MONITOREO**

- a) *Programa de monitoreo para la determinación de parámetros ambientales y medición de niveles de calidad de agua, para lo cual tomarán como referencia lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" (R.M. N° 003-2002-PE).*
- b) **Presentar Declaración Jurada alcanzando oportunamente los informes mensuales, trimestrales y anuales como resultado de los monitoreos ambientales de efluentes y cuerpo receptor. Así como, los parámetros para monitoreo de la calidad de agua y sedimentos."**

(Énfasis agregado)



34. De acuerdo al EIA<sup>22</sup> los parámetros para monitoreo son: caudal, temperatura, pH, DBO 5, OD, aceites y grasas, cloruros, sólidos en suspensión, nitratos, fosfatos, coliformes totales y fecales, entre otros. Además, estos debían ser muestreados en distintos puntos y frecuencias conforme se señala en los cuadros a continuación:

<sup>20</sup> Folio 3 del Expediente (Ver CD - Folio 47 y 48).

<sup>21</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 30 del Expediente.

**8.3 ESTACIONES DE MUESTREO Y PUNTOS DE MONITOREO**

En la Lámina PM - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03. Estos son:

DESCRIPCION		COORDENADAS UTM	
Código	Puntos Monitoreo	Norte	Este
M - 1	Pozo Tubular	9'456 157	533 984
M - 2	Caja General Registro- Efluentes	9'456 149	533 998
M - 3	Poza de Efluentes - Tratados	9'456 136	534 033

**CUADRO VIII - 1**

Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Planta de Congelados SERMARSU SAC  
**PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS**

CARACTERISTICAS	Agua de pozo M- 1	Efluentes crudos M - 2	Efluentes tratados M-3	Periodicidad
Caudal	X	X	X	Trimestral
Temperatura	X	X		Mensual
pH	X	X	X	Mensual
DDO - 5		X	X	Mensual
OD		X	X	Trimestral
Aceites y grasas.		X	X	Trimestral
Cloruros	X			Trimestral
Sólidos en Suspensión	X	X	X	Trimestral
Nitratos (NO3)		X	X	Trimestral
Fosfatos (PO4)		X	X	Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales.	X	X	X	Trimestral
<b>Metales Pesados</b>				
Mercurio (Hg)	X	X		Semestral

Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto SERMARSU SAC  
ARP acuicultura y recursos pesqueros eirl. Piura, Febrero, 2006.



(Fuente: EIA - Folio 30 del Expediente)



35. De la lectura de ambos cuadros, se concluye que SERMARSU se comprometió a realizar como mínimo un total de dieciocho (18) monitoreos del agua de pozo por año, conforme al siguiente detalle:

**PUNTO DE MUESTREO M - 1: POZO TUBULAR**

	Parámetros	Mensual 12	Trimestral 4	Semestral 2	Total
Agua de pozo	Caudal		x		18 monitoreos
	Temperatura	x			
	PH	x			
	Cloruros		x		
	Sólidos en suspensión		x		
	Coliformes totales		x		
	Coliformes fecales		x		
	Marcuro			x	

(Elaboración DFSAI)

**IV.1.2.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

36. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente<sup>23</sup>:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>1. REPORTES DE MONITOREO</b>			
<b>1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES GENERADOS EN LA PLANTA</b>			
1	1.1.1 <b>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</b>	Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado ningún reporte de monitoreo ambiental competente al año 2012 la autoridad fiscalizadora. Dicho incumplimiento está registrado en el Formato RDS-P01-PES-02, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Certificado Ambiental N°017-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo N° 7)  Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3)
2	1.1.2 <b>Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes</b>	No aplica, debido a que el administrado no ha presentado de manera oficial los reportes de monitoreo a la autoridad ambiental sectorial.	No aplica
3	1.1.3 <b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b>	No aplica, debido a que el administrado no ha presentado de manera oficial los reportes de monitoreo a la autoridad ambiental sectorial.	No aplica

(...)"

37. Así también, en el ITA se indicó lo siguiente<sup>24</sup>:

<sup>23</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 7 del CD).

<sup>24</sup> Folio 10 del Expediente.



**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:**

(...)

*Durante la supervisión se constató la no entrega a la autoridad fiscalizadora de (...) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, hecho que se acredita en el Formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación) en el cual consta que el administrado no presentó copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes, por lo que existiría un presunto incumplimiento de sus compromisos ambientales contenidos en el EIA de la empresa".*

(Énfasis agregado)

38. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2013, se verificó que SERMARSU no realizó dieciocho (18) monitoreos del agua de pozo, correspondientes al año 2012.
39. En su escrito de descargos, SERMARSU señaló que a la fecha de la supervisión contaba con un nuevo EIA aprobado con Resolución Directoral N° 111-2010-PRODUCE/DIGAAP del 14 de mayo del 2010, por lo que esas eran las obligaciones y compromisos fiscalizables por la Dirección de Supervisión.
40. El referido EIA corresponde a las medidas de mitigación del proyecto "Ampliación de la capacidad instalada de la planta de congelado de productos hidrobiológicos de treinta y nueve toneladas con cuatrocientos veinte kilogramos por día (39,42 t/d) a cincuenta y nueve toneladas con cuatrocientos veinte kilogramos por día (59,42 t/d), en su EIP.
41. Sin embargo, aunque a la fecha de la supervisión (7 de febrero del 2013) el administrado contaba con la aprobación del EIA correspondiente al proyecto de Ampliación de Capacidad (14 de mayo del 2010); aún no obtenía la licencia de operación correspondiente a dicha ampliación<sup>25</sup>, siendo que la exigibilidad de los compromisos contenidos en dicho instrumento de gestión se encuentra vinculada a la obtención del referido título habilitante<sup>26</sup>.
42. En ese sentido, pese a contar con otro instrumento de gestión ambiental aprobado, cuando se realizó la visita de supervisión, el instrumento de gestión ambiental exigible era el EIA aprobado con Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP.



<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 52°.- Condiciones del otorgamiento de autorización de instalación (...)

52.4.- La autorización para el traslado físico o para el incremento de capacidad instalada se otorga con una vigencia no mayor de (1) año. Dicha autorización podrá renovarse por una sola vez y por igual período, siempre que se acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del período inicialmente autorizado. La autorización se extinguirá de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo.

El otorgamiento de la licencia para la operación de la planta se regulará por lo dispuesto en el numeral 52.2 del presente artículo.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 89°.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental

Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

(...)

d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.



43. Adicionalmente, SERMARSU alegó que el Protocolo de Monitoreo vigente no le resulta aplicable por no generar agua de bombeo, indicando que aplicará las disposiciones del proyecto de Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para los Establecimientos de consumo humano directo, por lo que realizará monitoreos de manera semestral.
44. Sobre el particular la obligación fiscalizable se basa netamente en el compromiso asumido por SERMARSU y aprobado por la autoridad competente, es decir, PRODUCE. En ese sentido, no se ha exigido al administrado el cumplimiento de obligaciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo sino en su compromiso ambiental.
45. Por otro lado, respecto a la nueva frecuencia propuesta por el administrado corresponde indicar que esta debe ser planteada ante la autoridad certificadora, es decir PRODUCE, mediante la actualización de sus compromisos ambientales, toda vez que no es competencia de OEFA aprobar la modificación de los mismos sino fiscalizar el cumplimiento de aquellos compromisos aprobados por PRODUCE. En ese sentido, el administrado requiere necesariamente de la aprobación de PRODUCE de cualquier propuesta de modificación de los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
46. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que SERMARSU no cumplió con realizar dieciocho monitoreos del agua de pozo en el año 2012 conforme a su compromiso ambiental.
47. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERMARSU.

**IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: si SERMARSU realizó dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual, trimestral, semestral)**

**IV.1.3.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de SERMARSU**

48. De acuerdo a lo señalado en el EIA de SERMARSU y a lo expuesto en los considerandos 34 y 35 de la presente resolución, la frecuencia a monitorear de los efluentes crudos sería mensual, trimestral y semestral. En ese sentido, en el año 2012, correspondía que realice un total de dieciocho monitoreos de los efluentes crudos, conforme se observa en el cuadro a continuación:





**PUNTO DE MUESTREO M - 2: CAJA GENERAL REGISTRO – EFLUENTES**

	Parámetros	Mensual 12	Trimestral 4	Semestral 2	Total
Efluentes crudos	Caudal		X		18 monitoreos
	Temperatura	X			
	PH	X			
	DBO5	X			
	OD		X		
	Aceites y grasas		X		
	Sólidos suspendidos		X		
	Nitratos		X		
	Fosfatos		X		
	Coliformes totales		X		
	Coliformes fecales		X		
	Mercurio			X	

(Elaboración: DFSAI)

49. En atención a lo anterior, en el año 2012, SERMARSU debió realizar dieciocho monitoreos de los efluentes crudos.

**IV.1.3.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

50. Según consta en el Informe de Supervisión, el 7 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>27</sup>:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>1. REPORTE DE MONITOREO</b>			
<b>1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES GENERADOS EN LA PLANTA</b>			
1	1.1.1 <b>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</b>	Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado ningún reporte de monitoreo ambiental competente al año 2012 la autoridad fiscalizadora. Dicho incumplimiento está registrado en el Formato RDS-P01-PES-02, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Certificado Ambiental N°017-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo N° 7)  Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3)
2	1.1.2 <b>Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes</b>	No aplica, debido a que el administrado no ha presentado de manera oficial los reportes de monitoreo a la autoridad ambiental sectorial.	No aplica
3	1.1.3 <b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b>	No aplica, debido a que el administrado no ha presentado de manera oficial los reportes de monitoreo a la autoridad ambiental sectorial.	No aplica

(...)"



<sup>27</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 7 del CD).



51. Conforme se señaló en el acápite anterior, en el ITA<sup>28</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó copia del cargo de reporte de monitoreos.
52. SERMARSU señaló en sus descargos que a la fecha no se ha aprobado un Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la industria del consumo humano directo; sin embargo, conforme se señaló anteriormente, la ausencia del mismo no lo exime de responsabilidad frente al cumplimiento de sus compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo se reitera lo indicado en los acápites
53. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que SERMARSU no realizó el monitoreo de los efluentes crudos correspondiente al año 2012.
54. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERMARSU.

**IV.1.4 Tercera cuestión en discusión: si SERMARSU realizó dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su compromiso ambiental (mensual y trimestral)**

**IV.1.4.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de SERMARSU**

55. De la revisión del Programa de Monitoreo del EIA de SERMARSU<sup>29</sup> se advierte el siguiente compromiso:

*\*6. PROGRAMA DE MONITOREO*

- c) *Programa de monitoreo para la determinación de parámetros ambientales y medición de niveles de calidad de agua, para lo cual tomarán como referencia lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" (R.M. N° 003-2002-PE).*
- d) *Presentar Declaración Jurada alcanzando oportunamente los informes mensuales, trimestrales y anuales como resultado de los monitoreos ambientales de efluentes y cuerpo receptor. Así como, los parámetros para monitoreo de la calidad de agua y sedimentos."*

(Énfasis agregado)

56. En ese sentido, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, SERMARSU se comprometió a monitorear los efluentes tratados de acuerdo a la siguiente frecuencia:



<sup>28</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 14 del Expediente.



**PUNTO DE MUESTREO M - 3: POZO EFLUENTES TRATADOS**

	Parámetros	Mensual 12	Trimestral 4	Semestral 2	Total
Efluentes tratados	Caudal	X	X		16 monitoreos
	pH	X			
	DSO5		X		
	OD		X		
	Aceites y grasas		X		
	Sólidos suspendidos		X		
	Nitratos		X		
	Fosfatos		X		
	Coliformes totales		X		
	Coliformes fecales		X		

(Elaboración: DFSAI)

57. De lo expuesto se observa que tanto el caudal como el pH de los efluentes tratados debía monitorearse mensualmente, es decir un total de doce (12) monitoreos, mientras que el resto de parámetros debían monitorearse trimestralmente, lo que implicaría cuatro (4) monitoreos adicionales que hacen un total de dieciséis (16) monitoreos anuales de los efluentes tratados.
58. En ese sentido, en el año 2012 SERMARSU debió realizar dieciséis (16) monitoreos de los referidos efluentes.

**IV.1.4.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

59. De acuerdo a lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup> el 7 de febrero del 2013 se verificó lo siguiente:

*"Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado ningún reporte de monitoreo ambiental correspondiente al año 2012 a la autoridad fiscalizadora. Dicho incumplimiento está registrado en el Formato RDS-P01-PES-02, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...)"*

(Énfasis agregado)

60. Además, dicho hallazgo también fue analizado en el ITA<sup>31</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:**

(...)

*Durante la supervisión se constató la no entrega a la autoridad fiscalizadora de (...) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, hecho que se acredita en el Formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación) en el cual consta que el administrado no presentó copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes, por lo que existiría un presunto incumplimiento de sus compromisos ambientales contenidos en el EIA de la empresa".*

(Énfasis agregado)

61. Respecto a los descargos expuestos en el punto 7 de la presente resolución, se reitera lo indicado entre los acápites 40 a 45.

<sup>30</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 15 del CD).

<sup>31</sup> Folio 8 (anverso y reverso) del Expediente.





62. De lo expuesto, se puede concluir que SERMARSU no cumplió con realizar los dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012 pese a que asumió dicho compromiso en su instrumento de gestión ambiental vigente.
63. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que SERMARSU no cumplió con su compromiso ambiental de realizar dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados en el año 2012.
64. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERMARSU.

**IV.1.5 Cuarta cuestión en discusión: si SERMARSU presentó cincuenta y dos reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, de acuerdo a su compromiso ambiental.**

**IV.1.5.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de SERMARSU**

65. Con relación a presentación de los informes de monitoreos, el EIA de SERMARSU estableció lo siguiente<sup>32</sup>:

***"6. PROGRAMA DE MONITOREO***

- e) Programa de monitoreo para la determinación de parámetros ambientales y medición de niveles de calidad de agua, para lo cual tomarán como referencia lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" (R.M. N° 003-2002-PE).***
- f) Presentar Declaración Jurada alcanzando oportunamente los informes mensuales, trimestrales y anuales como resultado de los monitoreos ambientales de efluentes y cuerpo receptor. Así como, los parámetros para monitoreo de la calidad de agua y sedimentos."***

(Énfasis agregado)

66. De conformidad con lo citado, SERMARSU se comprometió no solo a realizar una serie de monitoreos sino también a presentar los informes de los resultados de los mismos con una frecuencia mensual, trimestral y anual. En ese sentido, correspondía que en el año 2012 presente un total de cincuenta y dos (52) informes de monitoreo de las aguas de pozo, efluentes crudos y efluentes tratados.

**IV.1.5.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

67. En el Informe de Supervisión<sup>33</sup> se indica que el 7 de febrero del 2013 se verificó lo siguiente:

***"Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado ningún reporte de monitoreo ambiental correspondiente al año 2012 a la autoridad fiscalizadora. Dicho incumplimiento está registrado en el Formato RDS-P01-PES-02, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...)"***

<sup>32</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 15 del CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

68. No obstante, en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que:

### III. ANÁLISIS

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".*

(Énfasis es agregado)

69. En ese sentido, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no haber realizado dieciocho (18) monitoreos del agua de pozo, dieciocho (18) monitoreos de efluentes crudos y dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, no resulta posible determinar la responsabilidad del administrado por la falta de presentación de los mismos ya que esta conducta se deriva de la falta de realización de los monitoreos.



70. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de cincuenta y dos (52) reportes de monitoreo.

**IV.1.6 Quinta cuestión en discusión: si SERMARSU desarrolló procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, al no contar con un registro del entrenamiento impartido a su personal**

**IV.1.6.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental de SERMARSU**

71. El Plan de Contingencias<sup>34</sup> que forma parte del EIA de SERMARSU fue diseñado para los casos de emergencia frecuentes, como desastres naturales y eventos

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones



antrópicos que se pudieran presentar durante el transcurso de su actividad económica, con la finalidad de proteger el área de influencia del proyecto.

72. De acuerdo a dicho plan, SERMARSU asumió la obligación de impartir charlas sobre la internalización de obligaciones ambientales, medidas de seguridad industrial e higiene; además de acciones en caso de emergencias. Asimismo, el Plan de Contingencias contiene el cronograma de capacitación al personal que se adjunta a continuación:

Item	Descripción	Inicio	1°Bimestre	2°Bimestre	3°Bimestre
1	Uso de extintores				
2	Activación del Plan de Contingencias				
3	Simulacro de accidentes				
4	Simulacro de incendio				
5	Simulacro de Sismos				
6	Protección Ambiental				

*Fuente: ARP acuicultura y recursos pesqueros EIRL. Piura Junio 2006*

(Fuente: EIA de SERMARSU)

73. De conformidad con lo expuesto, SERMARSU asumió el compromiso ambiental de desarrollar los procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, capacitando a su personal en dichas materias.

#### IV.1.6.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

74. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup> se señala lo siguiente:

##### 4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>4. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS</b>			
24	<b>4.1 Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas</b>	<i>El administrado no presentó la copia de los formatos o documentos que sustenten la elaboración y puesta en práctica de los planes de contingencias respecto a los procedimientos para afrontar emergencias tales como desastres naturales y eventos antrópicos, mencionados en los folios 37</i>	<i>Estudio de Impacto Ambiental, copia del folio 37 y 38 (Anexo N° 17)  Acta de Supervisión N°0012-2013 (Anexo N°2)</i>



Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

**Plan de Contingencia.-** Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

<sup>35</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 11 del CD).



			y 38 del Estudio de Impacto Ambiental que forma parte de sus compromisos asumidos.	
25	4.2	<b>Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes naturales</b>	El administrado no presentó la copia de los formatos o documentos que sustenten la elaboración y puesta en práctica de los planes de contingencias respecto a los procedimientos para afrontar emergencias tales como desastres naturales y eventos antrópicos, mencionados en los folios 37 y 38 del Estudio de Impacto Ambiental que forma parte de sus compromisos asumidos.	Estudio de Impacto Ambiental, copia del folio 37 y 38 (Anexo N° 17)  Acta de Supervisión N°0012-2013 (Anexo N°2)

75. Dicho hallazgo también fue analizado en el ITA<sup>36</sup>, el cual se cita a continuación:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:**

(...)

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se señala de manera específica que el compromiso de las actividades del Plan de Contingencias programadas para cada año debe considerar que todo el personal reciba entrenamiento sobre el Plan, dejando registrado los resultados del entrenamiento.

(...)

Se verificó que **no contaba con registros de entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuestas** (rehabilitación y recuperación ambiental de las áreas afectadas), hecho que se acredita con el formato RDS-P01-PES-02.

(...)"

(Énfasis agregado)

76. En sus descargos SERMARSU indicó que acreditará el entrenamiento impartido a su personal con el registro de las capacitaciones impartidas sobre cómo afrontar emergencias; sin embargo, no anexó ningún medio probatorio.
77. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que SERMARSU no contaba con el registro de entrenamiento del personal conforme al Plan de Contingencias contenido en su EIA.
78. En efecto, pese a haber señalado que presentaría un medio probatorio que acredite la realización de la referida capacitación, SERMARSU no adjuntó el mismo a sus descargos, por lo que no obra medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado en los informes citados.
79. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que SERMARSU incumplió el compromiso ambiental de desarrollar los procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, contando con un registro del entrenamiento impartido a su personal. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SERMARSU.



<sup>36</sup> Folio 9 y 10 (reverso) del Expediente.

**IV.1.7 Sexta cuestión en discusión: si SERMARSU instaló un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, conforme a su compromiso ambiental****IV.1.7.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental de SERMARSU**

80. De acuerdo al EIA de SERMARSU los túneles de congelado y los congeladores de placa usarán amoníaco como gas refrigerante, mientras que las cámaras de almacenamiento usarán gas refrigerante del grupo Freón R-22, indicándose que incluso a pesar de tener un mantenimiento adecuado existe el riesgo de fuga.
81. Asimismo, el Certificado Ambiental de SERMARSU establece que se encuentra obligado a lo siguiente:

*"3. MEDIDAS PARA CONTROLAR FUGA DE REFRIGERANTES  
Instalar un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas.*

82. En ese sentido, SERMARSU debía instalar un detector de fugas de refrigerantes<sup>37</sup> en la sala de máquinas con el objeto de detectar las posibles fugas de gases que utilizan o se generan durante el proceso productivo.
83. Cualquier grieta, fisura o agujero presente en los sistemas de refrigeración puede generar la pérdida de una importante cantidad de refrigerantes, más cuando estos son gases, por lo que es necesario contar con un referido detector.
84. Aunado a ello se debe tener en cuenta que SERMARSU hace uso del R-22<sup>38</sup> que en los casos en que es liberado al aire, es descompuesto por los rayos ultravioleta, dejando escapar cloro a la estratosfera, dañando la capa de ozono y provocando que estos rayos lleguen a la superficie de la tierra, afectando así al medio ambiente y a la salud.

**IV.1.7.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental**

85. Conforme al Informe de Supervisión<sup>39</sup> el 7 de febrero del 2013 se verificó lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>4. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS</b>			
26	4.3 Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias	El administrado no tiene instalado un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, ni presentó la documentación que sustente haber	Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo N° 7)



<sup>37</sup> Los refrigerantes son sustancias químicas que permiten enfriar superficies y aparatos cuya temperatura ha aumentado, es decir tienen por función la absorción del calor.

<sup>38</sup> Tal es su potencial efecto nocivo que la Unión Europea decidió vetarlo en el año 2015. Al respecto ver Ingeniería de proyectos e instalaciones. <http://www.idpi.es/sustitucion-r22.html>

<sup>39</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 11 del CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		<b>producidas por fuga de refrigerante</b>	elaborado y desarrollado un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoniac, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Acta de Supervisión N°0012-2013 (Anexo N°2)
--	--	--	---	---

86. Adicionalmente en el ITA se concluye que:

*"En el Acta de Supervisión N° 0012-2013 se registró lo siguiente: "Para el sistema de refrigeración se utiliza el Freón R-22, cuentan con un detector de fuga portátil el cual se encontraba inoperativo". En atención a lo expuesto, la conducta del administrado constituiría infracción administrativa en tanto se comprometió a instalar un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas (...)"*

(Énfasis agregado)

- 87. En sus descargos SERMARSU señaló que adquirió un detector de fuga de refrigerantes, acreditando la referida adquisición con la Factura N° 700-0033406 de la empresa COLD IMPORT S.A.
- 88. Sin embargo, dicho documento data del 6 de agosto del 2015, es decir fue expedido con posterioridad a la visita de supervisión materia de este procedimiento. Cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>40</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción, así como la reversión o remediación de sus efectos no sustrae la materia sancionable. Sin embargo, la subsanación será analizada en siguientes acápite, a fin de determinar si se debe dictar medidas correctivas.
- 89. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que SERMARSU incumplió el compromiso ambiental de contar con un detector de fugas de refrigerantes en su sala de máquinas, conforme a su EIA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SERMARSU.

**IV.1.8 Sétima cuestión en discusión: si SERMARSU elaboró o desarrolló un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoniac**

**IV.1.8.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental de SERMARSU**

90. De acuerdo al Certificado Ambiental de SERMARSU, dicha empresa se encontraba obligada a:

**"3. MEDIDAS PARA CONTROLAR FUGA DE REFRIGERANTES**

(...)

**b) La empresa elaborará y desarrollará un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoniac."**



<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).



91. Cabe señalar que la exposición a altas concentraciones de amoníaco en el aire puede producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones, en casos extremos puede causar ceguera, daño del pulmón y la muerte, mientras que respirar concentraciones más bajas puede causar tos e irritación de la nariz y la garganta. Los estudios en animales demuestran efectos similares a los observados en seres humanos<sup>41</sup>.
92. Dado la peligrosidad de las fugas de amoníaco resulta imprescindible que el administrado cuente con un programa ambiental y de riesgos para las fugas del referido gas a fin de que el personal de SERMARSU sepa qué acciones adoptar ante situaciones en las que el medio ambiente y/o salud puedan encontrarse comprometidos.

#### IV.1.8.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

93. De acuerdo al Informe de Supervisión, el 7 de febrero del 2013 se verificó que<sup>42</sup>:

*"El administrado no tiene instalado un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, ni presentó la documentación que sustente haber elaborado y desarrollado un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoníaco, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental".*

(Énfasis agregado)

94. En sus descargos SERMARSU señala que actualizará su instrumento de gestión ambiental a fin de demostrar la implementación de las medidas correctivas propuestas en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 359-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
95. Al respecto corresponde indicar que las modificaciones de los compromisos ambientales que el administrado pueda obtener de manera posterior a la supervisión no enervan su responsabilidad respecto de los incumplimientos detectados el día 7 de febrero del 2013. En ese orden de ideas, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>43</sup>, establece que el cese de la conducta que constituye infracción, así como la reversión o remediación de sus efectos no sustrae la materia sancionable.
96. De lo expuesto quedó acreditado que SERMARSU incumplió el compromiso ambiental de contar con un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoníaco. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SERMARSU.



Reseña Toxicológica del Amoníaco - Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). Atlanta 2002.

<sup>42</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 11 del CD).

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).



## IV.2 Sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos

### IV.2.1 Marco normativo aplicable

97. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>44</sup> dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
98. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>45</sup>.
99. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>46</sup>.
100. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>47</sup>, dependiendo si estos son originados en las

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

**SEGUNDA.-** El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>45</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>46</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>47</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos





actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

101. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes<sup>48</sup>.
102. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar<sup>49</sup>.
103. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>50</sup>.

#### Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

#### 19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

#### 24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

48

#### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

49

#### Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

50

#### Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.





104. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
105. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenarlos, acondicionarlos, tratarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>51</sup>.
106. En concordancia con ello, el Artículo 40° del RLGRS<sup>52</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
107. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

<sup>52</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

**IV.2.2 Octava cuestión en discusión: si SERMARSU realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos**

108. En el Acta de Supervisión N° 0012-2013, levantada durante la supervisión del 7 de febrero del 2013 se indicó lo siguiente:

*"El administrado cuenta con dispositivos de almacenamiento de colores de material plástico, que en el momento de la supervisión se encontraban vacíos (...)"*.

109. En esa misma línea, el Informe de Supervisión<sup>53</sup> señala:

**\*4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS</b>			
27	5.1 Segregación de residuos no peligrosos	Durante la supervisión se verificó una mala segregación de residuos sólidos no peligrosos, al encontrarse que los dispositivos de recolección de colores, para la segregación de residuos sólidos se encontraban vacíos y cercano a los compresores había una bolsa de plástico de color negro y un saco de color blanco conteniendo residuos sólidos no peligrosos (plásticos, papel, tierra); por lo que no cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, artículo 25° (numeral 2). Acta de supervisión N° 0012-2013 (Anexo 2). Fotos: 5 y 6 (anexo 11)

(Énfasis agregado)

110. Así también, en el ITA la Dirección de Supervisión<sup>54</sup>, analiza el supuesto incumplimiento indicando que:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.4 Respecto de la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos no peligrosos**

**"En este sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que la empresa fiscalizada no realiza un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos, tal como se acredita en el Acta de Supervisión"**.

(Énfasis agregado)



<sup>53</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 11 del CD).

<sup>54</sup> Folio 8 del Expediente.



- 111. De la revisión del panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión se observa que si bien el administrado cuenta con dispositivos de colores para la segregación de sus residuos sólidos, los mismos son acopiados en bolsas plásticas sin segregar los residuos que estas contienen.



Foto 5. Contenedores de colores para la segregación de residuos sólidos



Foto 6. Bolsa plástica de color negro y saco de color blanco conteniendo residuos sólidos no peligrosos.

- 112. En sus descargos, SERMARSU propone capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos de su EIP; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad conforme al anteriormente citado Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA; sin embargo, su propuesta será analizada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
- 113. De lo expuesto quedó acreditado que SERMARSU no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos no peligrosos. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SERMARSU.

**IV.2.3 Novena cuestión en discusión: si SERMARSU acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos**

- 114. Durante la supervisión del 7 de febrero del 2013 se levantó el Acta de Supervisión N° 0012-2013, indicándose los siguientes hechos observados:

*"Fuera de este almacén se hallaron residuos peligrosos a la intemperie (aceite en desuso, envases de pintura, envases de solventes y materiales de equipos de planta "chatarra" en desuso), sobre el suelo arenoso se evidenció manchas oleosas de color oscuro".*  
(Énfasis agregado)

- 115. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>55</sup> se indicó:

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
32	7.1 Gestiona adecuadamente la segregación de residuos peligrosos	Durante la supervisión, se encontraron en la parte externa del almacén de residuos peligrosos (envases de pinturas,	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-



<sup>55</sup> Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 12 del CD).



		<p><b>solventes, residuos oleosos), sin su respectivo contenedor y a la intemperie, lo que estaría ocasionando un impacto negativo evidenciado por manchas de color oscuro en el suelo, por lo que el administrado no cumple con lo establecido en la normatividad vigente.</b></p>	<p>2004-PCM, artículo 25° (numerales 2 y 5). Acta de supervisión N° 0012-2013 (Anexo 2). Fotos: 5 (anexo 11)</p>
--	--	---	--

(Énfasis agregado)

116. De la misma manera, en el ITA se desarrolló el siguiente análisis:

**“IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

**IV.5 Respecto de la obligación de caracterizar, acondicionar y almacenar en forma segura residuos peligrosos**

(...)

**En este sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que la empresa fiscalizada no realiza una caracterización y adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, constatándose que parte de ellos se encontraron sin contenedores y a la intemperie”.**

(Énfasis agregado)

117. Además, en el ITA se anexa el registro fotográfico de los hechos señalados, observándose los residuos peligrosos sin caracterizar y almacenados de forma insegura:



118. De las fotografías se observa que los residuos sólidos peligrosos como residuos oleosos, envases de pintura y solventes, entre otros se encontraban a la intemperie, sobre el suelo, es decir sin un adecuado acondicionamiento.



119. De lo expuesto quedó acreditado que SERMARSU no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos no peligrosos. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numerales 2 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SERMARSU.



**IV.2.4 Décima cuestión en discusión: si SERMARSU contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos**

120. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0012-2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente<sup>56</sup> en la diligencia realizada en el EIP del administrado:

"DESCRIPCIÓN

(...)

**Tienen un almacén con el rótulo "Almacén temporal de residuos sólidos" en la que se encontraban residuos peligrosos, dicho almacén no se encuentra cerrado (...).**

(Énfasis agregado)

121. De la misma manera, en el Informe de Supervisión, se constató lo siguiente<sup>57</sup>:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
<b>7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
33	<b>7.2 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</b>	Durante la supervisión se verificó que el administrado dispone de un almacén con la señalización "Almacén temporal de residuos sólidos", el que no se encuentra cerrado, se evidencia un cercado con cajas de plástico en desuso y un rotulado que no concuerda con la normatividad vigente, por lo que el administrado no cumple con lo establecido en la normatividad vigente.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, artículo 38° y 40°. Acta de supervisión N° 0012-2013 (Anexo 2). Fotos: 7,8,9,11 y 12 (Anexo 11)

(Énfasis agregado)

122. Asimismo, en el ITA<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.6 Respecto de la obligación de contar con un almacén central cerrado, cercado para los residuos sólidos peligrosos**

**(...) el almacén donde se hallaron residuos sólidos peligrosos no estaba cerrado ni cercado adecuadamente, observándose residuos sólidos peligrosos ubicados al aire libre (...).**

(Énfasis agregado)

<sup>56</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 13).

<sup>58</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.



123. A continuación se adjuntan las fotografías del área de almacenamiento observadas durante la supervisión:



Foto 7. Vista externa del "almacén temporal de residuos sólidos".



Foto 8. Detalle de la señalización y el cercado del almacén temporal de residuos sólidos".

124. De la revisión de las fotografías anexas al Informe de Supervisión se observa que el área utilizada para el almacenamiento de residuos sólidos no cumple con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén central debe encontrarse cerrado, cercado, techado, con suelos impermeabilizados, debidamente señalizado, con suficiente espacio a fin de transitar de forma segura, etc. Sin embargo, el supuesto cerco consta de tablas apoyadas en la pared, no se observa impermeabilización alguna, el acceso al mismo no es seguro, entre otros. En ese sentido, dicha área no puede ser denominada almacén central al no cumplir con las características del mismo.
125. De lo anterior, se advierte que SERMARSU no contaba con un almacén central conforme a lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS<sup>59</sup>. Es decir, un área debidamente cerrada, cercada; y, en cuyo interior se encuentren los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos.
126. En su escrito de descargos SERMARSU adjuntó las siguientes fotografías de su almacén central:



<sup>59</sup>

Ver Nota 49.



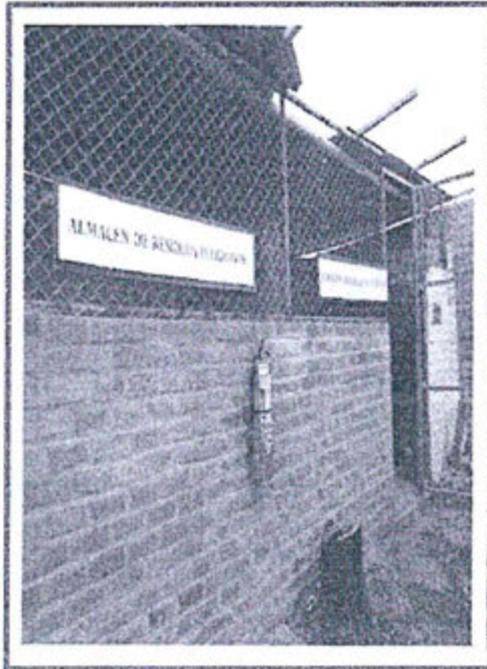
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS



127. Sin embargo, conforme se ha señalado con anterioridad de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>60</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción, así como la reversión o remediación de sus efectos no sustrae la materia sancionable. Es por ello que la subsanación será analizada en el siguiente acápite, a fin de determinar si existe sustento o no para el dictado de medidas correctivas.
128. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que SERMARSU no cuenta con un almacén central de acuerdo a la normativa de residuos sólidos vigente. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERMARSU.

#### **IV.3 Décimo primera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a SERMARSU**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

129. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>61</sup>.
130. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>60</sup> Ver Nota 40.

<sup>61</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



131. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
132. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>62</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
133. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
134. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

135. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de SERMARSU en la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo, dieciocho monitoreos de efluentes crudos y dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral y/o semestral) establecida en su compromiso ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (ii) No desarrolló procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, al no contar con un registro del entrenamiento impartido a

<sup>62</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

su personal; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

- (iii) No instaló un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (iv) No elaboró o desarrolló un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoniaco; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (v) No realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos; conducta tipificada en el Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS.
- (vi) No acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos; conducta tipificada en los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS.
- (vii) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.

136. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### **IV.3.3 Por no monitorear el agua de pozo, efluentes crudos y tratados**

##### **IV.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas**

137. Sobre el particular, en el Informe N° 138-2015-OEFA/DS<sup>63</sup> del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- *"Respecto de las imputaciones (i) al (iv) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de agua de pozo ni de monitoreo de efluentes correspondientes al 2012".*

138. De lo expuesto, se advierte que SERMARSU no subsanó las conductas imputadas, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

##### **IV.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

139. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

140. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que SERMARSU lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de



<sup>63</sup> Folio 76 al 78 del Expediente.



tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

**IV.3.3.3 Medida correctiva a aplicar**

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-18	SERMARSU no realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral, semestral) establecidos en su compromiso ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SERMARSU deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
19-36	SERMARSU no realizó dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral, semestral) establecidos en su compromiso ambiental.			
37-52	SERMARSU no realizó dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual y trimestral) establecidos en su compromiso ambiental.			



141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

142. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

#### **IV.3.4 Por no contar con un registro del entrenamiento impartido a su personal**

##### **IV.3.4.1 Subsanación de la infracción acreditada**

143. En el Informe N° 138-2015-OEFA/DS<sup>65</sup> del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"En los archivos de la Dirección de Supervisión no obran registros del entrenamiento impartido al personal del administrado antes de la supervisión del 7 de febrero del 2013.*

*Sin perjuicio de ello, durante la supervisión del 20 al 21 de mayo del 2015, el administrado presentó copia del registro del simulacro de emergencias ambientales realizado el 20 de marzo del 2015 y de la capacitación al personal en el manejo y control de equipos contra incendios y de primeros auxilios".*

144. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

#### **IV.3.5 Por no instalar un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas**

##### **IV.3.5.1 Subsanación de la infracción acreditada**

145. Al respecto, en el Informe N° 138-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló:

*"Durante las supervisiones del 19 al 21 de agosto del 2014 y del 20 al 21 de mayo del 2015, se verificó que el administrado tiene un detector de fuga refrigerante tipo manual (equipo portátil), para uso de la sala de máquinas".*



146. Dado que el compromiso ambiental del administrado no especifica el tipo de detector a instalarse, lo señalado por la Dirección de Supervisión acredita la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

<sup>65</sup> Folio 357 al 358 del Expediente.



#### **IV.3.6 Por no elaborar o desarrollar un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoníaco**

##### **IV.3.6.1 Subsanación de la infracción acreditada**

147. Sobre el particular, en el Informe N° 138-2015-OEFA/DS<sup>66</sup> del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión del 20 al 21 de mayo del 2015, el administrado presentó el plan de contingencia para hacer frente a emergencias por fuga de refrigerantes (amoníaco, R 507 y R22)".*

148. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se acredita la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

#### **IV.3.7 Por no realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos**

##### **IV.3.7.1 Subsanación de la infracción acreditada**

149. Al respecto, en el Informe N°138-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión indicó que:

*"Durante la supervisión del 20 al 21 de mayo del 2015, se verificó que el administrado tiene acondicionada una zona para el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, en cuyo interior cuenta con cilindros rotulados y pintados de colores para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos".*

150. De lo expuesto se desprende que el administrado habría subsanado su conducta por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

#### **IV.3.8 Por no acondicionar adecuadamente sus residuos peligrosos y contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos**

##### **IV.3.8.1 Subsanación de la infracción acreditada**

151. La Dirección de Supervisión se pronunció sobre ambas imputaciones en el Informe N° 138-2015-OEFA/DS indicando lo siguiente:

*"Respecto de las imputaciones (ix) y (x), durante las supervisiones del 19 al 21 de agosto del 2014 y del 20 al 21 de mayo del 2015, se verificó que el administrado tiene un almacén para los residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado y tiene piso de cemento, en cuyo interior cuenta con*

<sup>66</sup> Folio 357 al 358 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

*cilindros rotulados y pintados de color rojo para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos".*

- 152. De la información proporcionada por la referida Dirección se desprende que el administrado habría subsanado su conducta por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 153. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 154. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERMARSU S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-18	SERMARSU S.A.C. no realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral y semestral) establecida en su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19-36	SERMARSU S.A.C. no realizó dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral y semestral) establecida en su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
37-52	SERMARSU S.A.C. no realizó dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual y trimestral) establecida en su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
105	SERMARSU S.A.C. no desarrolló procedimientos para afrontar emergencias descritos en el Plan de Contingencias, al no contar con un registro del entrenamiento impartido a su personal, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





106	SERMARSU S.A.C. no instaló un detector de fuga de refrigerantes en la sala de máquinas, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
107	SERMARSU S.A.C. no elaboró o desarrolló un programa de manejo ambiental y de riesgos para fugas de gas amoniaco.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
108	SERMARSU S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos, pues se verificó que papeles, plásticos y tierra en bolsas, en vez de utilizar los dispositivos de recolección de colores.	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento
109	SERMARSU S.A.C. no acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos pues se verificó que los mismos estaban dispuestos a la intemperie, sobre el suelo y sin caracterizar.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
110	SERMARSU S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a SERMARSU S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-18	SERMARSU S.A.C. no realizó dieciocho monitoreos de agua de pozo correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral, semestral) establecidos en su compromiso ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SERMARSU S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
19-36	SERMARSU S.A.C. no realizó dieciocho monitoreos de efluentes crudos correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual, trimestral, semestral) establecidos en su compromiso ambiental.			
37-52	SERMARSU S.A.C. no realizó dieciséis monitoreos de efluentes tratados correspondientes al año 2012, de acuerdo con la frecuencia (mensual y trimestral) establecidos en su compromiso ambiental.			





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°811- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SERMARSU S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
53-104	SERMARSU S.A.C. no habría presentado cincuenta y dos reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, de acuerdo a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

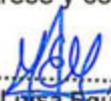
**Artículo 4°.-** Informar a SERMARSU S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a SERMARSU S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a SERMARSU S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA